

LEY XVII – N.º 96

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, Misiones en Movimiento.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, Misiones en Movimiento:

- 1) reducir la prevalencia de la inactividad física de la población en general;
- 2) promover la adopción de estilos de vida activos en toda la población, en el ámbito escolar y en el ámbito laboral, con el fin de disminuir las Enfermedades Crónicas No Transmisibles, ayudando a mejorar la calidad de vida;
- 3) promover ambientes favorables para la actividad física, tanto laborales como urbanos, como ser pistas de salud, ciclovías, gimnasios al aire libre con acceso libre y permanente asesoramiento por profesionales de la actividad física debidamente capacitados;
- 4) crear un Sistema de Actividad Física de Salud en articulación con el Ministerio de Salud Pública, con los Centros Provinciales de Educación Física (CEF) y con los Centros Provinciales de Educación Física Especial (CEFE), utilizando sus espacios y recursos, ejecutando la transdisciplina, con el objetivo de evaluar la condición física saludable y analizar las capacidades físicas relacionadas a la salud;
- 5) promocionar e incentivar la pausa activa en el ámbito laboral asesorando a las organizaciones del trabajo sobre actividad física, sedentarismo y prevención de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles;
- 6) instruir acerca de los beneficios de la actividad física en todos los establecimientos educativos primarios y secundarios;
- 7) promover ante la obra social provincial, sindicatos y todas aquellas instituciones interesadas, la celebración de convenios con los profesionales habilitados para realizar actividad física, destinada a las personas que padecen Enfermedades Crónicas No Transmisibles, a los fines de formar parte de la cobertura y tratamiento.

ARTÍCULO 3.- Créase el Consejo Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, presidido por el Ministro de Salud Pública o quien éste designe e integrado por un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos:

- 1) Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
- 2) Ministerio de Deportes;
- 3) Ministerio de Trabajo y Empleo;
- 4) Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;

- 5) Obra Social provincial;
- 6) Colegio de Médicos de la Provincia de Misiones;
- 7) Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Misiones;
- 8) Institutos Superiores de Educación Física;
- 9) Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Católica de las Misiones;
- 10) Consejo de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Misiones;
- 11) Dirección de Educación Física del Consejo General de Educación;
- 12) Centros de Educación Física (CEF);
- 13) Centros de Educación Física Especiales (CEFE);
- 14) Asociación Misionera de Ciencias Aplicadas al Deporte (AMICADE);
- 15) Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de Misiones;
- 16) Consejo Provincial de Discapacidad;
- 17) sindicatos con personería jurídica gremial;
- 18) instituciones o asociaciones que nucleen a las personas que padecen Enfermedades Crónicas No Transmisibles.

La pertenencia y participación de los integrantes del Consejo es *ad honórem*.

ARTÍCULO 4.- Son funciones del Consejo Provincial de Lucha contra el Sedentarismo:

- 1) analizar la situación epidemiológica provincial, evaluando los niveles de actividad física, sedentarismo y aptitud física de la población;
- 2) proponer líneas de acción en las políticas provinciales;
- 3) proponer mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación;
- 4) promover la formación continua, investigación e información entre los recursos humanos que intervienen en el área de la actividad física;
- 5) capacitar y certificar a los sectores involucrados en actividad física;
- 6) impulsar actividades comunitarias de actividad física donde participen todos los actores involucrados.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.197, de Lucha contra el Sedentarismo, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;

2) aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, públicos o privados.

ARTÍCULO 7.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en forma conjunta, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud y el Ministerio de Deportes.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.